UNIDAD DE INGRESOS
Excmo. Ayto. de
Alcázar de San Juan
13600 CIUDAD REAL

IMPUESTO Nº 4. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º .-

Dado el carácter obligatorio del presente impuesto, establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 del mismo, la presente ordenanza recoge aquellos aspectos susceptibles de ordenación por parte del Ayuntamiento , estando los demás elementos integrantes del tributo regulados en la citado Real Decreto Legislativo, y en aquellas normas legales y disposiciones que la desarrollan de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Primera, Capítulo III del Título I del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2º – Regulación de las exenciones por movilidad reducida y minusvalía .

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

2.- Las exenciones previstas en el apartado 1 anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y declaración jurada en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte. La exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se solicita, y se mantendrá para sucesivas anualidades en tanto no varíen las circunstancias que dieron origen a su concesión.

4.- Para que la exención sea de aplicación con carácter inmediato en los casos de adquisición de un vehículo que sustituya a otro que venía disfrutando de la misma, los obligados deberán aportar, en el momento del alta del nuevo vehículo en al Ayuntamiento, documento que acredite la transferencia o baja en la Jefatura de Tráfico del anterior vehículo y declaración jurada en que se especifique que el vehículo nuevo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte

5. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 3 º. Normas de gestión .

1.- La gestión de los/as incluidos/as en el impuesto se efectuará a través del sistema de Padrón o Matrícula .

2.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los/as legítimos/as interesados/as puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La

exposición al público se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno/a de los/as sujetos pasivos.

3.- El documento acreditativo del pago será el recibo , o , en su caso , certificación del órgano recaudatorio que lo sustituya .

Artículo 4º.Cuota tributaria .- Tarifas y coeficiente municipal resultante.

1.- Tarifas aplicables.

A) TURISMOS.-	€UROS.	Coeficiente
De menos de 8 caballos fiscales	21,30	1,68
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	57,55	1,68
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	121,55	1,68
De 16 a 19.99 caballos fiscales	152,45	1,70
De más de 20 caballos fiscales	190,50	1,70
B)AUTOBUSES.-		
De menos de 21 plazas	159,30	1,91
De 21 a 50 plazas	225,00	1,91
De más de 50 plazas	285,00	1,92
C)CAMIONES.-		
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	76,00	1,79
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	149,50	1,79
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	213,20	1,79
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	266,55	1,79
D)TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	33,85	1,91
De 16 a 25 caballos fiscales	53,20	1,91
De más de 25 caballos fiscales	159,75	1,91
E)REMOLQUES Y SEMIRR..ARRASTRADOS POR V.T.M..-		
De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kg. de carga útil	33,85	1,91
De l.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	53,20	1,91
De más de 2.999 Kgs. De carga útil	159,75	1,91
F)OTROS VEHÍCULOS.-		
Ciclomotores	8,50	1,92
Motocicletas hasta 125 c.c	8,50	1,92
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,65	1,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,25	1,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,90	1,94
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	118,10	1,94

2.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado . En su defecto , se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos .
3.- En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.
4.-Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, que deberá tributar como autobús.

5.-Los vehículos mixtos adaptables tributaran según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:
a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo el conductor, tributará como camión.
b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo el conductor deberá tributar como autobús.
6.-Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.
7.-En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
8.-Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
9.-Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.
10.- Los vehículos denominados quads tributarán como Tractores.
11.- Los vehículos sin carnet tributarán como turismos de menos de 8 CV

Artículo 5º. Prorrateo de la cuota en los casos de baja.
a) En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. La devolución correspondiente habrá de ser resuelta y , en su caso, procedido a su ingreso en la cuenta bancaria del contribuyente en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la baja por la Jefatura Provincial de Tráfico.
b) También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos , en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente .

Artículo 6º. Régimen de declaración y liquidación.
1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los/as sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera y la realización de la misma . Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del/la sujeto pasivo.
2.- Los/as sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.
3.- La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7º . Bonificaciones potestativas .
1.- Tendrán derecho a una bonificación del 100 % los vehículos declarados históricos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma , en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1247/95, de 14 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos . A dichos efectos , con la solicitud de

bonificación , deberán presentar en el Excmo. Ayuntamiento la documentación acreditativa de su condición de históricos.
2.- Tendrán derecho a una bonificación del 100% para el supuesto de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación . Si ésta no se conociera , se tomará como tal la de su primera matriculación o , en su defecto , la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar . Dicha bonificación tendrá carácter rogado y naturaleza reglada , debiendo aportar el/la interesado/a , con la solicitud , fotocopia de la ficha técnica del vehículo en la que conste el cumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores establecidos para su concesión . La bonificación surtirá efectos a partir del año siguiente al de su solicitud.

3.- Se establece una bonificación en los recibos domiciliados del 5% de su Tarifa . La falta de pago durante el periodo voluntario de un recibo domiciliado, salvo que sea imputable a la propia Administración fiscal, elimina del recibo el descuento por domiciliación.

4.- Se establece una bonificación del 75% de la cuota para los vehículos dotados de motor eléctrico .Los vehículos dotados de motor híbrido , eléctrico de combustión o eléctrico gas , y los que cuyo combustible sea el hidrógeno , gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto .

5.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función del combustible utilizado:

a) Los vehículos que sólo puedan utilizar como carburante algún tipo de biocombustible (biogas , bioetanol o derivados de aceites vegetales) , gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto .

b) Los vehículos que utilicen gas natural comprimido o metano como carburante , a cualquier otro que produzca una mínima carga contaminante , gozarán de una bonificación del 30% de la cuota del Impuesto .

c) En los supuestos a) y b) se incorporará a la solicitud informe técnico del concesionario del vehículo , que acredite la exclusividad en el uso del biocombustible por el vehículo.

6.- Una vez aprobadas por el Ayuntamiento las bonificaciones contempladas en los dos supuestos de los apartados 1 y 2 , se procederá a actualizarlas en los ficheros informáticos del Padrón , a fin de que en los sucesivos ejercicios posteriores se emita de oficio un recibo a precio cero , que justifique la bonificación , o Certificado de exención , de forma que el/la beneficiario/a no tenga que solicitarla cada anualidad .

7.- Las bonificaciones recogidas en el presente artículo tendrán el carácter de rogadas, y sus efectos serán de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

8.- Todas las bonificaciones contempladas en este artículo, excepto la del apartado 3), estarán condicionadas a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Disposición final
La presente ordenanza aprobada por acuerdo plenario de fecha 15/12/2009, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2010 , y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas .